

ignorancia inculpable excusaba su castigo, necesitó desplegar mucha firmeza contra los herejes, cuyo delito demostraban tres clases de pruebas. 1.^a Justificándoles haber enseñado prácticas ó creencias arbitrarias que no están aprobadas por la Iglesia, pues toda novedad desautorizada en materias de fe, moral y disciplina se hace sospechosa. 2.^a Excesiva libertad en los escritos y discursos, y particularmente en la predicacion. 3.^a Vituperable ligereza para resolver graves cuestiones separándose del comun sentir de los Santos Padres y autores católicos, y mirando sin respeto ni deferencia, ó contradiciendo directa ó embozadamente las decisiones conciliares bulas pontificias, acuerdos sinodales, é instrucciones pastorales de los obispos. 4.^a Cuando se demuestra falta de sumision ó impaciencia y se critican pública ó privadamente las amonestaciones de los Prelados.

La Inquisicion fué una dependencia subalterna del poder legislativo eclesiástico como lo son todos sus tribunales, y segun las condiciones de cualquiera otro centro de justicia debía ejercer el poder judicial que absorbe la parte ejecutiva. Mas practicaba esta facultad con la especial prudencia y detenimiento que se observa en sus instrucciones y directorios, desechando hasta para el auto de prision la probanza semiplena y el vehemente indicio, y separando cuidadosamente el juicio de hecho del de derecho. Así como procedía sin miramiento ni consideraciones, contra el que maliciosamente propagaba la herejía, supersticion y fanatismo, y contra los apóstatas, conocida la maldad y perfidia de sus actos. En tales casos el Inquisidor no podía dejarse llevar de un exceso de misericordia aceptando excusas inverosímiles, contradictorias y discordantes en hechos justificados, ó con las circunstancias demostrativas del suceso punible por la coincidencia del lugar, tiempo, testigos contestes, etc. Tampoco le era permitido admitir violentas interpretaciones sobre la doctrina que había motivado el proceso. Mas al mismo tiempo sabía que los hechos no deben juzgarse de igual modo que las palabras, no ignoraba la nulidad de una decision fundada sólo en indicios aunque fueran muy vehementes, y tuvo presente que era responsable de las infracciones reglamentarias tanto en los trámites como en la sentencia.

Ya hemos dicho al recordar las ordenanzas que éstas ad-

mitieron la compurgacion canónica: medio fácil de justificacion que usaron los reos, jurando su inocencia ante doce testigos y declarando éstos al Tribunal que el procesado había dicho la verdad (1). Despues se redujo á tres el número de dichos testigos sin tacha y de conocida y favorable reputacion, sobreseyéndose el asunto sin otras diligencias. El acusado podía presentar los testigos de descargo que estimase conveniente, y los oía el Tribunal aunque fuera por medio de exhortos y tuviesen estos que ir á Ultramar (2). Casos hubo en que se admitieron testigos parientes ó criados del reo, porque las declaraciones versaban sobre incidentes de su vida doméstica que no habían presenciado personas extrañas. Tal fué la benignidad del edicto que se publicó en el año de 1561 (3). Aun cuando no se detenía la tramitacion de los procesos para esperar la completa probanza (4), quedaba suspendida la sentencia definitiva hasta que llegara la declaracion de algun testigo de descargo. Más cuando la compurgacion canónica no resultaba perfecta y el acusado sucumbía en ella, entónces le consideraban como convicto y procedía su castigo. Dicha compurgacion no se admitió sobre delitos públicos *con notoriedad de hecho*, si el crimen era conocido de todos ó de la mayor parte de los convecinos del reo, ó con la *notoriedad de derecho* que ántes de la prision había constituido una prueba indestructible (5).

Fué práctica observada rigurosamente la publicacion de las declaraciones testificales y probanzas, ante el Tribunal y dos personas calificadas, y que el Ordinario é Inquisidores cuando no actuaban juntos se pasaran mutuamente los procesos para mayor seguridad de la justicia del auto de prision y sentencia definitiva. Asistía el procesado á dicha diligencia y escuchaba la lectura de las declaraciones, dándole tiempo para meditar sobre cada una de ellas á fin de que si ántes no alegó tachas, pudiera hacerlo en aquel acto. Los Inquisidores preguntaban al reo si estaba conforme con todo ó

(1) *Edic. de 1561*, cap. XLVII. — *Llor.* cap. XXII.

(2) *Hef.*: pág. 215. — *SAAV.*: pág. 210.

(3) *Art. 36*.

(4) *Inst. de 1488*, art. 3.º — *Const. de 1498*, art. 3.º

(5) *HEFELE*; cap. XVIII.

parte de lo que un secretario iba leyendo, y sus negaciones, afirmaciones ó fórmulas aclaratorias, eran anotadas con rigurosa exactitud. De donde se deducía la sinceridad del reo en parte ó en el todo de sus cargos; así como su malicia, reconociendo á veces culpas que no había cometido para desorientar más fácilmente al Tribunal sobre otras acusaciones de mayor y más grave importancia: y esto dió origen á la clasificación de *confitente diminuto* y *ficto* que se tenía muy en consideración para la pena.

La denuncia solía fundarse en el juicio calificativo que habían merecido ciertos escritos, ó versaba sobre doctrinas públicamente profesadas, que era preciso consignar en autos, reduciéndolas á proposiciones concretas, cuyo exámen se sometía (con la conformidad muchas veces del autor) á los calificadores. En estos casos volvían los censores, después de la publicación de pruebas, á revisar el dictámen que dieron en el estado de sumario, y examinaban las respuestas del reo á los cargos para juzgar si dichas explicaciones satisfacían sus reparos, destruyéndolos en todo ó en parte, ó dando mayor fuerza al error (1). Esta nueva calificación era indispensable para la sentencia definitiva, declarando si resultaban más ó ménos grados de sospecha y la clase de ésta, ó bien si el escritor merece absolución, ó ser declarado hereje formal. Última é importante diligencia, que no se evacuaba sin mucha meditación, y ordinariamente, después de controversias literarias y científicas del escritor con sus calificadores, siendo á veces precisa la intervención de nuevos teólogos en el debate, que se prolongaba en repetidas conferencias, de la que resultaba la convicción del autor, ó su pertinacia herética; y por consiguiente, había toda la luz indispensable para dictar con justicia un fallo definitivo.

No apareciendo bien probado el delito, dictábase sentencia absolutoria, que firmaban los jueces con el obispo diocesano. Cuando la pública opinión designaba como apóstata ó hereje al acusado por su conducta impía, sin haberse podido justificar culpas concretas, su absolución era procedente, y no se le negaba; pero debía reparar el escándalo con modera-

(1) Edic. de Valdés de 1861.

das penitencias, á fin de que algunas prácticas devotas disiparan la mala fama, fundada ordinariamente en la costumbre de blasfemar, y desprecio é inobservancia de los mandamientos. Imponía el obispo dicha penitencia sin relación directa con la causa, y por consiguiente, no era pena judicial, ni estaba en desacuerdo con la sentencia absolutoria. No hubo, pues, con el procesado exceso alguno de rigor. Al que probando inculpabilidad merecía ser absuelto, se daban todas las satisfacciones que pudiera exigir su delicadeza, publicando las declaraciones honoríficas correspondientes. El Santo Oficio, que ejecutaba las prisiones con reserva, y en cuyos procedimientos judiciales tanta prudencia hubo, dió grande publicidad á sus fallos absolutorios, teniendo especial interés en publicar la inocencia de los acusados; y casos ocurrieron en que éstos salieran de la cárcel ocupando un lugar preferente en las carrozas de sus jueces.

Ya se ha dicho que fué jurisprudencia observada el sobreseimiento de aquellos procesos, cuyos reos retractaban su error, y pedían absolución canónica. En este caso, y después de la confesión sacramental, se les reconciliaba con la Iglesia, y hecha la abjuración pública ó reservadamente (según la gravedad de los delitos y escándalo que habían ocasionado), recobraban su libertad imponiéndoles alguna penitencia, consistente en ejercicios espirituales dentro de algún convento, ó prácticas devotas en su casa, cuya ejecución sólo se confiaba á su conciencia. Así lo habían dispuesto diferentes constituciones de varios Papas, y especialmente una de Lucio III. La penitencia canónica es una satisfacción merecida por el pecado, y debía ser notoria la abjuración de errores defendidos sin reserva; el escándalo público exige pública satisfacción, y por esta causa los herejes abjurantes figuraron en los autos. Si contra los reos arrepentidos aparecían otros delitos, se les perdonaba el castigo que merecieron por sus culpas contra la fe, y eran reconciliados con la Iglesia; pero el poder secular les exigía la responsabilidad legal por dichos crímenes ordinarios. Estos fueron aquellos desdichados que se presentaban en los autos de fe con hábitos penitenciales para ser relajados á la potestad civil, expiando en la horca, los presidios ó en las cárceles, sus asesinatos, robos y demas violencias, que habían cometido con el pretexto de supersticiosas creen-

cias ó impio fanatismo. Pagaban aquellas gentes sus culpas ordinarias, nó el delito contra la Religión, que se les había perdonado por parte del Santo Tribunal. Así es que los reos penitentes de crímenes contrarios á la fe, eran puestos en libertad despues del auto, si es que la importancia de sus delitos exigía pública y solemne abjuración, pues muchos cumplían este deber privadamente á presencia de sus jueces y del número de testigos indispensable para formalizar el acta. Pero se ha confundido el doble concepto en que muchos delincuentes fueron juzgados, exagerando su número con estadísticas, cuyos individuos, en su mayor parte, sólo expiaron paricidios, asesinatos, robos, violaciones y todo género de excesos. El motivo de fe sólo era pretexto para cometer delitos ordinarios en aquellas gentes perversas, á las cuales tuvo el Santo Oficio necesidad de encausar por desacatos y profanación de sacramentos, profesion de ritos supersticiosos, brujería, magia y prácticas mahometanas ó del judaismo. En todas las causas que formó dicho tribunal aparecen infanticidios y envenenamientos, muchos casos de bigamia, y hasta de poligamia, fingidos sacerdotes, y frailes huidos de sus claustros para convertirse en bandoleros, eclesiásticos casados y sagaces embaucadores, que bajo pretexto de grande santidad, estafaban á las gentes sencillas, viviendo secretamente abandonados á repugnante crápula y á otros excesos impíos. Estos hombres tan criminales pagaban sus delitos ordinarios en la forma dispuesta por las leyes civiles, aunque abjurasen los errores contra el dogma y moral cristiana en que habían incurrido. La potestad civil castigó crímenes ordinarios, y de ningún modo sus culpas contra la santa fe católica de que habían sido absueltos por su pesar y retractación. Las penas que se les impuso no fueron canónicas, porque habían adquirido el derecho, y disfrutaban del indulto concedido al penitente por diferentes constituciones pontificias; pero no pudieron librarse ni evitar el rigor de las leyes seculares contra los delitos ordinarios que habían cometido, y cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*
 (2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*

CAPITULO LXI.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Abjuraciones por presunciones leves, vehementes y de formal herejía.—Reincidencias.—Ceremonial y fórmula para las abjuraciones.—Abjuración de doctrinas.—Condiciones para la validez del acto.—Edad de los abjurantes.—Abjuración para reparar los escándalos causados.—Última votación.—Sentencia definitiva.—Sus condiciones.—Confirmación del Consejo.—Apelaciones.—Condiciones de la apelación de gravámen.—Causas para declarar la frustratoria.—Recursos de fuerza.—No existieron en la primitiva disciplina.—Estos recursos se llevaron al Consejo supremo de la Inquisición.—Algunas excepciones.—Opinión de Covarrubias.—Distinción inventada por el regalismo.—Auto acordado en 30 de Noviembre de 1768.

Y A hemos recordado que el Santo Oficio sobreseía los procesos pidiendo los reos absolución de sus errores, y ofreciendo abjurar de ellos en debida forma. Entiéndese por abjuración el acto y formal renuncia que ejecuta el hombre detestando su herejía, y haciendo profesion de la santa fe católica, con juramento de ser fiel á la Iglesia en lo sucesivo, bajo las penas canónicas y seculares que merecen los apóstatas (1). Este fué el medio más frecuentemente usado para obtener indulto y absolución de las censuras. Clasificóse á la abjuración de cuatro modos ó en cuatro categorías, llamadas leve, vehementemente, de sospecha vehementísima y de formal herejía (2). Se consideraba leve la que hacían los procesados por alguna sospecha natural de herejía

(1) *Abjuratio secundum nominis etymologiam idem significat quod jurando negare: secundum rem vero est hæresium detestatio cum assertione catholice veritatis. Dic. can. del Ab. Andres.*

(2) *De levi, de vehementi, de violenta suspitione, de hæresi formali.*